



NUR <11001-60-00-012-2011-04616-00
Ubicación 3065
Condenado FABIO ANDRES PAVA PARDO
C.C # 80052520

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 855 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-012-2011-04616-00
Ubicación 3065
Condenado FABIO ANDRES PAVA PARDO
C.C # 80052520

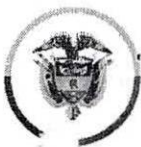
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-012-2011-04616-00
Ubicación: 3065
Condenado: FABIO ANDRES PAVA PARDO
Cédula: 80.052.520
Reclusión: En prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

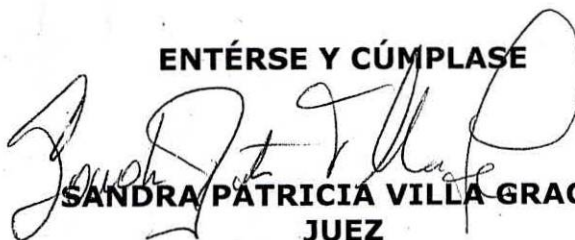
Como quiera que el sentenciado **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO**, le confiere poder al abogado ABELARDO BARRERA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.507 de Bogotá y T. P. 103.730 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la mencionada profesional del derecho, como nuevo defensor del sentenciado, con las facultades de ley y, en especial, las contenidas en el poder conferido.

De otra parte, como el mencionado defensor solicita se le expidan copias de la actuación procesal; por ser procedente, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** de estos Juzgados, expídanse las mismas, a costa de la interesada. Al respecto, desde ya remítasele al correo electrónico aportado copia del Auto No. 0855 de 8 de septiembre de 2020.

De otra parte, para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al penado y a su defensor, por la Secretaría No. 3 del **Centro de Servicios Administrativos CSA** córranse nuevamente los términos de ejecutoria del referido Auto No. 0855 de 8 de septiembre de 2020, para que el defensor pueda conocer el contenido de la providencia y allegue la sustentación debida a los recursos interpuestos.

Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** entérese al abogado Dr. ABELARDO BARRERA CUBILLOS, del contenido del presente auto.

ENTÉRSE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GRACIA
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0855

NÚMERO INTERNO:	3065-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-012-2011-04616-00
CONDENADO:	FABIO ANDRÉS PAVA PARDO
No. IDENTIFICACIÓN:	80052520
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 30 # 17 SUR - 78 APTO 102 BARRIO LA FRAGUA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO** presentara sus explicaciones frente a la trasgresión reportada el 3 de octubre de 2019; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.080.295 y los perjuicios morales por el equivalente a 5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de octubre de 2018**, cuando se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 13 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, según sentencia proferida el 5 de marzo de 2015 por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el **3 de octubre de 2019 FABIO ANDRÉS PAVA PARDO** no fue encontrado en su domicilio, frente a lo cual para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que presentara las explicaciones frente a dicha novedad, siendo allegado por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios, informe de notificación, donde se indica que en visita realizada el 3 de marzo de 2020 para enterar al penado el traslado ordenado, no fue encontrado. Además, ya se había remitido el oficio No. 7760 del 27 de febrero de 2020 a la dirección del sentenciado así como el telegrama No. 14854 de la misma fecha dirigido a la abogada que lo representa sin que se presentara explicación alguna al respecto.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad y abandonar su lugar de reclusión, sin que haya presentado al Despacho justificación alguna frente a dicha ausencia, desdibujando totalmente la prisión domiciliaria que le fue concedida, convirtiéndola en una total libertad, sin importarle que con la misma se le estaba brindando la oportunidad de no purgar la pena que le fue irrogada en la sentencia en un centro de reclusión.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución



Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades, ni respeta los compromisos legales adquiridos; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido, una vez otorgada la prisión domiciliaria, optó por incumplir con las obligaciones señaladas para la sustitutiva de la prisión concedida.

Sumado a esto, en decisión de 5 de octubre de 2016 el penado fue condenado al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.080.295 y los perjuicios morales por el equivalente a 5 s.m.l.m.v., para lo cual se le concedió un plazo de 18 meses, sin que dentro del expediente obre prueba de su pago, a pesar de encontrarse más que vencido el plazo de 18 meses otorgado en sentencia, lo que aún más deja ver la falta de interés para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en la diligencia de compromiso que suscribió el 13 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio otorgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO**, precisando que solo se le tendrá como tiempo de privación de la libertad hasta el **2 de marzo de 2020** (un día antes del informe de notificación negativo), sin perjuicio que el penado demuestre lo contrario, disponiéndose en consecuencia que el restante de la pena, es decir, **15 meses y 19 días**, los purgue en un centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, y una vez en firme esta decisión, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100323744 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, como beneficiario de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mínima Seguridad de Bogotá, con el que se allega el informe de visita negativa practicada al domicilio del penado el 30 de enero de 2020, frente al cual no se correrá traslado alguno, como quiera que respecto a dicha ausencia el penado allegó la debida justificación.



2.- En cuanto a las peticiones de permiso para trabajar y libertad condicional que allega el sentenciado, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, en razón a lo decidido en el presente auto.

3.- Previo a reconocer al Doctor Abelardo Barrera Cubillos como apoderado judicial del sentenciado **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO**, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, **REQUIÉRASELE** para que allegue el poder que le fue conferido con la debida presentación personal.

Una vez aportado el poder en debida forma, el Despacho adelantará el trámite para la expedición de copias que se peticiona.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que otrora le concedió el juzgado fallador.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la presente causa (32 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**15 meses 19 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

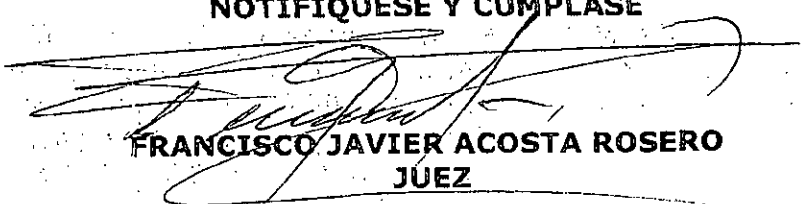
TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB-100323744 por valor de \$100.000, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **FABIO ANDRÉS PAVA PARDO**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Carl: And Vers

22-01-22

lapp 22 En 6ma. 1. con

3046375604

14/10/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

RE: NI 3065 AI 855 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Mié 30/09/2020 2:14 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora MARÍA ALEJANDRA

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 6:08 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3065 AI 855 JDO 13 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR

JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO
PROCURADOR 232 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°855 N.I. 3065 JUZGADO 13 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

14/10/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: RECURSO DE REPOSICION - APELACION J.13 EJ. PENAS - FABIO PAVA PARDO// JDO
13- NI 3065- DESPACHO // BRG**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/11/2020 4:02 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (180 KB)

FABIO PAVA PARDO - escriro interpone recurso.pdf;

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 4:01 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.c
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.c>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION - APELACION J.13 EJ. PENAS - FABIO PAVA PARDO

De: damaris enciso <enciso.damaris@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 3:53 p. m.

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios
Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - APELACION J.13 EJ. PENAS - FABIO PAVA PARDO

BUENAS TARDES,

ADJUNTO ESCRITO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION – APELACION PROCESO DE FABIO PAVA PARDO

Enviado desde Correo para Windows 10



CONSULTORES JURIDICOS
ASOCIADOS

Señores

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS

Bogotá Distrito Capital

REF. PROCESO No. 1100160000 12201104616

Numero interno 3065

PROCESADO FABIO PAVA PARDO

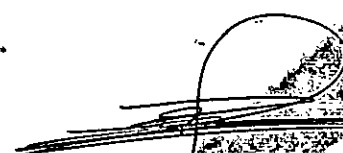
**ASUNTO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION**

ABELARDO BARRERA CUBILLOS, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensor del señor **FABIO PAVA PARDO**, conforme al poder que obra dentro del paginario, por medio del presente escrito de manera respetuosa concurre ante Ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por medio del cual revoca la prisión domiciliaria de mi representado.

Dentro del termino legal oportuno allegaré la sustentación del mismo.

Agradezco su amable atención y consideración, cordialmente,

Cordialmente


ABELARDO BARRERA CUBILLOS

C.C. NO. 19.437.507 de Bogotá

T.P. No. 103.730 del C.S.J.

Calle 46 No. 5-21 torre 9 Oficina 401

Cel.: 315 364 80 11 - 310 779 15 22

E-mail: abelardo.barrera@hotmail.com Bogotá, D. C.